

Quito, 20 de enero de 2026

Caso 19-25-TI

Señoras y señores de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Virgilio Humberto Hernández Enríquez, con cédula de identidad 1708546872, en ejercicio de mis derechos de participación ciudadana y de control constitucional, comparezco por mis propios derechos, con el debido respeto, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para advertir un vicio grave, estructural y determinante en el trámite de control constitucional del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y solicitar la devolución inmediata del trámite al Presidente de la República, por las razones que expongo.

1. Naturaleza del Amicus Curiae.-

La Ley y Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), inciso primero del artículo 12 dispone:

“Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

Es así que el amicus curiae es una figura jurídica que permite que terceros ajenos o interesados en un proceso judicial expongan sus puntos de vista, mediante un escrito sobre el asunto controvertido del caso en cuestión, con el fin de proporcionar argumentos para la contribución del debate.

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado respecto a su concepto aduciendo:

“Constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales. (Sentencia: N° 177-15-SEP)”

2. Antecedentes.-

En concordancia con el proceso signado con el Nro. 19-25-TI, correspondiente al dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El referido proceso tiene por objeto que la Corte Constitucional emita el dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito el 6 de diciembre de 2025, en la ciudad de Abu Dhabi, de manera previa a su eventual ratificación por parte del Presidente de la República. En particular, se solicita que el órgano de control constitucional determine si dicho instrumento internacional requiere o no aprobación legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República.

En este contexto, resulta pertinente recordar que el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que el control de constitucionalidad de los tratados internacionales se sustanciará de conformidad con lo previsto en los artículos 107 a 112 de la LOGJCC (artículo 80 del Reglamento). Dicho procedimiento presupone, como condición habilitante, la recepción válida y completa del texto del tratado que se somete a control.

De acuerdo con este marco normativo, un tratado que sea materialmente incompleto no constituye un objeto idóneo para el ejercicio del control constitucional. En consecuencia, mientras no se verifique la existencia de un instrumento internacional completo y válidamente remitido, no puede iniciarse de forma legítima la sustanciación del proceso, no pueden correr los términos procesales y cualquier actuación posterior resultaría prematura y jurídicamente viciada.

Estos antecedentes resultan relevantes para contextualizar la presentación del presente amicus curiae, en atención a la trascendencia constitucional del acuerdo internacional sometido a control, así como a la necesidad de que el procedimiento se ajuste estrictamente a las exigencias normativas que rigen el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales en el Ecuador.

3. Objeto de la comparecencia.-

La presente comparecencia tiene por objeto poner en conocimiento de esta Corte que el tratado remitido por la Función Ejecutiva no constituye un texto íntegro ni auténtico, pues el artículo 25, relativo a la legislación aplicable y a las competencias jurisdiccionales, se encuentra materialmente mutilado.

Artículo 25
Derecho Aplicable

1. Con sujeción al párrafo 3 del presente Artículo, cuando se someta una reclamación en virtud de la presente Sección, el tribunal resolverá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables de derecho internacional.

13



2. Para mayor certeza, el tribunal se sujetará a la interpretación que del derecho interno hayan efectuado los tribunales o autoridades competentes para interpretar dicho derecho interno, y cualquier interpretación del derecho interno que haga el tribunal no será vinculante para los tribunales y autoridades de cualquiera de las Partes. El tribunal no tendrá competencia para determinar la legalidad, conforme al derecho interno y a la normativa de la Parte en controversia, de una medida cuya ilegalidad se alegue como constitutiva de un incumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 26
Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo contra un demandado, podrá disponer:

En efecto, el inciso primero del artículo 25 hace referencia expresa a un “párrafo 3” inexistente, lo que implica que:

- el tratado carece de una cláusula esencial;
- el texto sometido a control no está completo;
- y la Corte no dispone del objeto normativo necesario para ejercer válidamente el control constitucional.

4. Derecho vulnerado.-

4.1 El artículo 25: cláusula central para aplicar el artículo 419.7 de la Constitución

El artículo 419 numeral 7 de la Constitución exige aprobación legislativa previa cuando los tratados:

“atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”

La determinación de si el Tratado Internacional de Promoción y Protección de Inversiones entre Ecuador y Emiratos Árabes Unidos (TBI) encuadra o no en este supuesto depende directamente del contenido íntegro del artículo 25, que regula el derecho aplicable por el tribunal arbitral, la relación entre el derecho internacional y el derecho interno ecuatoriano y, sobre todo, los límites o alcances de la competencia arbitral frente a la jurisdicción interna.

Sin conocer el contenido completo del artículo 25, y en particular del párrafo tercero al que el propio primer inciso se remite, es jurídicamente imposible que esta Corte determine:

- Con sujeción a que norma el tratado excluye el derecho interno como derecho aplicable;
- Con sujeción a qué norma se impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la legalidad interna;
- o si el párrafo 3 restringe la atribución de competencias jurisdiccionales propias del orden interno a un órgano arbitral internacional.

Por tanto, el vacío del artículo 25 impide procesalmente el examen del artículo 419.7 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2 Incumplimiento del deber del Ejecutivo: remisión incompleta del tratado

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara.

El artículo 111 numeral 2 literal a) dispone que:

“La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales...”

“Copia auténtica” no significa solo una versión formalmente certificada, sino un texto íntegro, completo y materialmente existente.

Remitir un tratado que cita una cláusula inexistente, omite un párrafo esencial y deja un vacío normativo estructural, constituye un incumplimiento directo del deber legal del Ejecutivo, y priva a la Corte del insumo indispensable para ejercer su competencia.

4.3. Efecto procesal: sin tratado íntegro, el trámite no puede iniciar ni correr plazos

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone que el control de tratados se realiza conforme a los arts. 107 a 112 LOGJCC (art. 80) y que el trámite presupone la recepción válida del tratado. Un tratado materialmente incompleto no constituye objeto idóneo de control. Por tanto no puede iniciarse válidamente la sustanciación, no pueden correr términos y cualquier actuación posterior sería prematura y viciada.

4.4. La Corte no puede completar ni ignorar el vacío sin violar la Constitución

Aquí se configura un dilema constitucional cerrado, que esta comparecencia busca evitarle a la Corte.

Si la Corte decide que el párrafo faltante “no es relevante” o que el artículo 25 puede aplicarse igual entonces estaría definiendo unilateralmente el alcance del tratado y/o ejerciendo una interpretación auténtica del tratado, competencia que corresponde únicamente a las Partes contratantes, no a la Corte Constitucional.

Si la Corte reconstruye el contenido del párrafo faltante, lo integra por analogía con otros TBI o presume la intención de las Partes, estaría redactando o negociando obligaciones internacionales, lo cual es competencia exclusiva del Ejecutivo.

Eso constituiría violación del principio de separación de funciones; intervención inconstitucional en la política exterior del Estado; y, usurpación de funciones.

4.5. Única salida constitucionalmente válida: devolución del trámite

Frente a este escenario, solo existe una vía compatible con la Constitución:

Dar por no conocido el texto del tratado y devolver el trámite al Presidente de la República, para que:

- remita el texto íntegro y auténtico del TBI; o
- 陪伴e un instrumento diplomático aclaratorio o supletorio (nota reversal, canje de notas) acordado con los Emiratos Árabes Unidos, que actualice el inciso primero o determine el contenido del párrafo tercero del artículo 25.

Esta decisión:

- respeta la separación de funciones;
- preserva la legitimidad del control constitucional;
- y permite a la Corte dictaminar con rigor la pertinencia de aprobación legislativa conforme al artículo 419.7 CRE.

5. Petición concreta

Solicito respetuosamente a la Corte Constitucional que:

1. Declare que el tratado remitido no constituye un texto íntegro, por la mutilación del artículo 25.
2. Revoque el auto mediante el cual se avocó conocimiento.
3. Declare como no conocido el tratado, se tengan los términos como no iniciados y dejen de correr, hasta que se remita el texto completo o el instrumento aclaratorio correspondiente.
4. Disponga la devolución inmediata del auténtico al Presidente de la República, conforme a la LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación.

6. Notificaciones

De conformidad con la ley, solicito se me notifique a mi correo electrónico:
virgiliohe@hotmail.com

virgiliohe1@gmail.com

Atentamente

Virgilio Hernández Enríquez

